

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1731

20 DE AGOSTO DE 2018

Presentado por el representante *Vargas Rodríguez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el artículo 2.13 de la Ley Núm. 404-2000, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico” con el propósito de añadir un procedimiento de incautación temporera de las armas de personas que son ingresadas a instituciones mentales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico posee una combinación de factores que han hecho que más personas muestren interés en obtener licencias de portación de armas de fuego. Entre la constante criminalidad y la apremiante economía, más ciudadanos recurren a obtener un arma de fuego como instrumento para su seguridad.

Afortunadamente nuestra Isla posee la “Ley de Armas de Puerto Rico” la cuál regula el proceso de adquisición de una licencia para portar armas, las responsabilidades y deberes que conlleva tener un arma de fuego. Además, Puerto Rico posee concesionarios y negocios que se dedican legalmente a la venta de las armas y viabilizan el proceso de adquisición de licencias a través de los medios que dictamina la ley anteriormente mencionada.

La mencionada ley posee un vacío legislativo en cuanto al procedimiento de remoción o incautación temporal de las armas de un ciudadano que ha sido sometido al ingreso de una institución mental. Entendemos que cualquier ciudadano puede acesar a obtener una licencia para la portación de armas, incluso la portación del arma misma. Según las salvaguardas de la ley, no existen criterios de discrimen para que un ciudadano pueda no obtener una licencia, sí existen unos criterios de protección del arma. ¿Qué

sucedería entonces con el cuidado del arma si un ciudadano que posee una es recluído en una institución mental? ¿A cargo de quién quedaría el arma?

El Art. 2.13 de la Ley de Armas de Puerto Rico, posee unas directrices para facultar a un agente del orden público a ocupar la licencia, arma y municiones del tenedor de la licencia cuando se tenga motivos fundados para creer que éste podría causar daño a otras personas, amenaza con cometer algún delito, haya expresado su intención de suicidarse, cuando se estime que el tenedor padece de una condición mental, entre otras circunstancias. Este inciso, no posee alguna circunstancia en la que un portador haya sido recluído en una institución mental. Es por ello, que se hace imperativo agregar esta circunstancia en este artículo, pues el dejar un arma sin la debida protección, se presta para que dicha arma se pudiera utilizar en la comisión de delitos o en otros actos ilegales e ilícitos al no estar custodiada por su portador o alguien facultado por el gobierno.

A tenor con la política pública que promueve nuestro gobierno de seguridad para el ciudadano, se solicita a esta Asamblea Legislativa, que apruebe esta pieza legislativa a tenor con las salvaguardas que poseen los tenedores de licencias y portación de armas, a su vez con el derecho de mantener seguras dichas armas de fuego tanto para el tenedor como para el ciudadano común.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Para enmendar el Art. 2.13 de la Ley Núm. 404-200, según enmendada
2 conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.13 - Motivos Fundados para Facultar a los Agentes del Orden
4 Público a Ocupar Armas

5 Cualquier agente del orden público ocupará la licencia, arma y municiones
6 que posea un concesionario cuando tuviese motivos fundados para entender que
7 el tenedor de la licencia hizo o hará uso ilegal de las armas y municiones, para
8 causar daño a otras personas: por haber proferido amenazas de cometer un delito;
9 por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya desmotrado
10 reiteradamente negligencia o descuido del manejo del arma; cuando se estime que
11 el tenedor padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o es

1 adicto a sustancias controladas, *haya sido recluso en alguna institución mental por un*
2 *periodo mayor de 3 días ; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que*
3 justifique esta medida de emergencia. Un agente del orden público también
4 ocupará la licencia, armas y municiones cuando se arreste al tenedor de la misma
5 por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique violencia. A
6 solicitud de la parte a quien se le ocupó el arma, hecha dentro de los quince (15)
7 días laborables luego de la ocupación del arma, el Superintendente celebrará una
8 vista administrativa en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para
9 sostener, revisar o modificar la ocupación del agente del orden público. El
10 Superintendente deberá emitir su decisión en un plazo no mayor de cuarenta y
11 cinco (45) días a partir de la celebración de dicha vista administrativa formal y de
12 resultar favorable a la parte afectada la determinación del Superintendente, éste
13 ordenará la devolución inmediata del arma o armas ocupadas.

14 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.